



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE A PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022.**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibió queja por la que el partido político MORENA denunció al Partido Acción Nacional por:

- a) La difusión de propaganda que, presuntamente, contiene expresiones que constituyen **actos anticipados de campaña**, en el promocional identificado como "**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**" con folio **RV00058-22 [versión televisión]** y **RA00077-22 [versión radio]**, pautado para la difusión a nivel local durante la etapa de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes.
  
- b) El presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional "**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**" con folio **RV00058-22 [versión televisión]** y **RA00077-22 [versión radio]**, pautado para la difusión a nivel local durante la etapa de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, ya que, el partido quejoso refiere que su contenido se aparta de la finalidad de las precampañas, además de existir una distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión entre sus precandidaturas.

Por lo cual solicitó el dictado de medida cautelar, a fin de que se ordene que, de inmediato, se suspenda la difusión de la propaganda que se denuncia y evitar una afectación al principio de equidad en la contienda.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticuatro de enero del año en curso, se registró el asunto con la clave de expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022, asimismo se admitió a trámite la denuncia planteada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se ordenó:

- a) Escindir respecto de los posibles actos anticipados de campaña al considerar no tener competencia para conocer respecto de los hechos denunciados por MORENA, toda vez que la posible infracción está prevista en la normativa electoral local, y que los hechos denunciados no tienen relación con algún Proceso Electoral Federal, y no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional.
- b) Certificar la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los promocionales denunciados, tanto el de televisión como el de radio, así como lo relativo a la convocatoria y registros de precandidaturas para Gobernatura, publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional "**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**" con folio **RV00058-22 [versión televisión]** y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

**RA00077-22 [versión radio]**, pautado para la difusión a nivel local durante la etapa de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, ya que, a decir del partido quejoso su contenido se aparta de la finalidad de las precampañas, constituyen actos anticipados de campaña, además de existir una distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión entre sus precandidaturas.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional "**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**" con folio **RV00058-22 [versión televisión]** y **RA00077-22 [versión radio]**, pautado para la difusión a nivel local durante la etapa de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, ya que, el partido quejoso refiere que su contenido se aparta de la finalidad de las precampañas, además de existir una distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión entre sus precandidaturas.

Por lo que solicitó el dictado de medida cautelar a fin de que se ordene que, de inmediato, se suspenda la difusión de la propaganda que se denuncia y evitar una afectación al principio de equidad en la contienda.

## **PRUEBAS**

### **1. OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA**

- a) Documental pública**, consistente en la certificación que se realice del portal de pautas, específicamente del contenido de los promocionales "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2" con folio RV00058-22 [versión televisión] y RA00077-22 [versión radio].
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- c) Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que obran y actuaciones que se generen con el actuar de la autoridad, en todo lo que beneficie a sus intereses.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

**2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

a) Acta circunstanciada en la que se hizo constar:

- El contenido de los promocionales "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2" con folio RV00058-22 [versión televisión] y RA00077-22 [versión radio] en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- La convocatoria y registros de precandidaturas para Gubernatura, publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

b) Verificación de la existencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los promocionales a) "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2" con folio RV00058-22 [versión televisión] y RA00077-22 [versión radio], pautados por el Partido Acción Nacional para la difusión a nivel local durante la etapa de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes del modo que se describe a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 10:30:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00058-22	PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 10:36:43

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00077-22	PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- La existencia de los promocionales denunciados, los cuales fueron pautados por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampañas que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes
- Los promocionales denunciados están pautados para su difusión en radio y televisión, entre el veintisiete y el veintinueve de enero de 2022, según la tabla expuesta previamente.
- La persona que aparece en los promocionales denunciados se encuentra registrada por el partido Acción Nacional como precandidata a la gubernatura en el Estado de Aguascalientes.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

##### I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los promocionales PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2” con folio RV00058-22 [versión televisión] y RA00077-22 [versión radio], pautados por el Partido Acción Nacional, inician su vigencia el próximo veintisiete de enero de dos mil veintidós, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, los mismos ya están alojados de manera pública en el sitio web de este Instituto [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral).

La colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presuntamente corresponder a un uso indebido de la pauta derivado de difundir un material cuyo contenido no corresponde a la etapa de precampaña.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el denunciante, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

## II. MATERIAL DENUNCIADO

Enseguida, se representa de manera gráfica el contenido de los promocionales denunciados.

<b>PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2</b> <b>RV00058-22 (versión televisión)</b>	
<b>Imagen</b>	<b>Audio</b>
	<p><b>Voz en off hombre:</b> <i>Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

	<p><i>Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños.</i></p>
	<p><b>Tere Jiménez:</b> <i>Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.</i></p>
	<p><b>Voz en off hombre:</b> <i>Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve.</i></p>

**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**  
**RA00077-22 (versión radio)**

**Voz en off hombre:** *Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor, con alegría.*

*Ella lo sabe, ella me entiende. Tere Jiménez, Gobernadora, ella me entiende y resuelve.*

*Precandidata a Gobernadora, PAN.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

*Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno a la candidatura de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.*

En los materiales se promociona a María Teresa Jiménez Esquivel, quien participa como precandidata dentro del proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la gubernatura en el Estado de Aguascalientes.

La línea discursiva del promocional está encaminada a presentar a María Teresa Jiménez Esquivel como precandidata a la gubernatura de esa entidad haciendo referencia a logros que han costado, que hace falta camino por recorrer, que juntos se puede hacer realidad los sueños y alcanzar una vida mejor y que la precandidata lo entiende y resuelve.

Se advierte al final de ambos promocionales que se identifica a Tere Jiménez como precandidata y que el mensaje está dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional.

### **III. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B, de la Base III, prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022

en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los **partidos políticos, precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **cada partido político decidirá libremente la asignación**, por tipo de precampaña, **de los mensajes que le correspondan**, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, **los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña**, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político **no realizan actos de precampaña electoral interna**, los **tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate**, en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

Mientras que, el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, el artículo 132, del Código Electoral de Aguascalientes dispone, que Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que **durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

#### **IV. CASO CONCRETO**

##### **A. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTENIDOS DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitada por MORENA, respecto del posible uso indebido de la pauta derivado de que el contenido del promocional denunciado no corresponde al periodo de precampaña, por constituir una simulación de un proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura de Aguascalientes por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues, afirma, que los promocionales contienen elementos que buscan posicionar al partido sin dar a conocer la precandidatura en cuestión, ni sus plataformas políticas, ni sus propuestas, o el proceso interno en sí, puesto que en los promocionales se advierten frases que de forma explícita buscan posicionar al Partido Acción Nacional como una opción política frente al electorado y no frente a su militancia, ya que está dirigido a exaltar los aspectos de dicha opción política en el estado de Aguascalientes.

Por otra parte, el partido denunciante señala que en la versión en radio se hace más evidente la finalidad de buscar un posicionamiento indebido de una de las precandidaturas frente al electorado, pues explícitamente utiliza la frase “Tere Jiménez gobernadora”, y de ahí que se advierta que la finalidad del Partido Acción





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

Nacional es posicionar a la ciudadana Tere Jiménez como candidata y no precandidata, por lo que se advierte que los mensajes trascienden al electorado en general y no sólo a la militancia, generando así una exposición indebida de la precandidata.

Al respecto, esta Comisión considera que no le asiste la razón al denunciante, pues a partir de la inspección realizada a los estrados del Partido Acción Nacional, fue posible constatar que mediante acuerdo COEE-AGS-001/2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes declaró la procedencia de registros de precandidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa de María Teresa Jiménez Esquivel y de María de Jesús Ramírez Castro.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que en el Estado de Aguascalientes existe un proceso de selección al interior del partido político denunciado, que tiene como finalidad elegir a la persona que habrá de representar al partido en la elección de la gubernatura en el proceso electoral local en curso y, por tal motivo, se considera oportuno que ambas precandidatas inscritas, realicen campaña al interior de dicho instituto político para lograr obtener la candidatura, por lo que, bajo apariencia de buen derecho y desde una óptica preliminar, no se advierte que la difusión del promocional objeto de denuncia, actualice una simulación como lo afirma el partido denunciante.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-19/2017, estableció que la alusión a temas de interés general en los promocionales de precampaña, no justifica el dictado de medidas cautelares, pues la mera referencia a esos temas, constituye un discurso protegido constitucionalmente, que, además, pueden resultar relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

En este sentido, consideró que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión de un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En las ejecutorias referidas, también se consideró que debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, **siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.**

De este modo, la Sala Superior ha sustentado que la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

Ahora bien, de conformidad, a lo indicado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-19/2017 y del análisis de los promocionales denunciados, se advierte que contienen elementos de precampaña, mismos que se analizan en su contexto y no a partir de elementos aislados, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

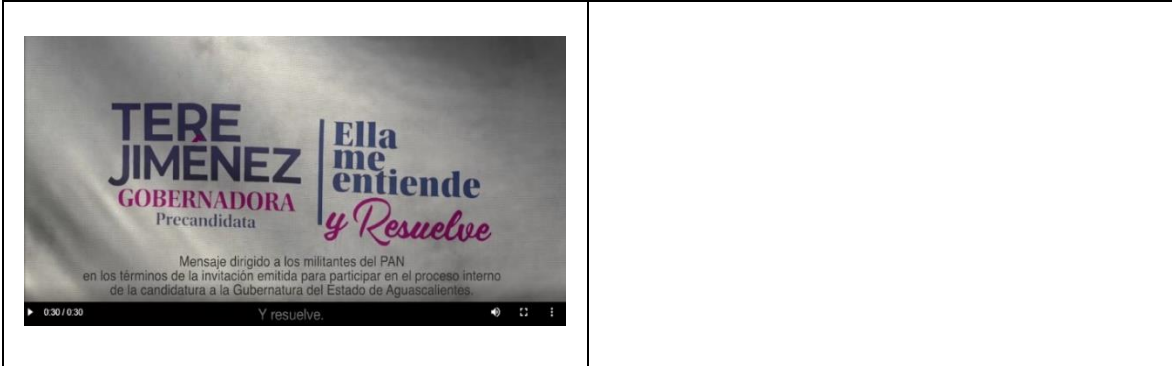
1. Los promocionales "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2" con folio RV00058-22 [versión televisión] y RA00077-22 [versión radio], identifican por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidata de quien es promovida, lo cual permite identificar que Tere Jiménez, es precandidata a la gubernatura de Aguascalientes, tal y como se observa a continuación:

<b>PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2</b> <b>RV00058-22 (versión televisión)</b>	
<b>Imagen</b>	<b>Audio</b>
	<p><b>Voz en off hombre:</b> Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**



**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**  
**RA00077-22 (versión radio)**

*Precandidata a Gobernadora, PAN.*

*Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno a la candidatura de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.*

2. Las expresiones que se aprecian en los promocionales, son de interés público al indicar:

<b>Promocional de televisión</b>	<b>Promocional de radio</b>
<p><i>Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho.</i></p> <p><i>Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños.</i></p> <p><i>Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.</i></p> <p><i>Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve.</i></p>	<p><i>Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor, con alegría,</i></p> <p><i>Ella lo sabe, ella me entiende. Tere Jiménez, Gobernadora, ella me entiende y resuelve.</i></p> <p><i>Precandidata a Gobernadora, PAN.</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno a la candidatura de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

Contrario a lo manifestado por MORENA, del contenido de los promocionales denunciados se advierte que habla de logros, se afirma que hace falta camino por recorrer para seguir creciendo y que todas y todos pueden hacer realidad los sueños; se invita a caminar juntos para dar a Aguascalientes una nueva ilusión, alegría y una vida mejor para todas y todos.

En tal virtud, desde una óptica preliminar, se considera que los promocionales denunciados y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica que forman parte del debate político y no necesariamente deben considerarse ilícitas, ya que bajo un análisis preliminar están amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde un posicionamiento genérico del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña, pues se trata de un mensaje que emite un partido político nacional respecto a logros en lo general, haciendo referencia a un crecimiento e invitando a caminar juntos para lograr una vida mejor, y que identifica a la persona que es promovida en el mensaje como precandidata.

Aunado a lo anterior, del contenido de los promocionales, no se advierte, que se desatienda el objetivo que tienen los promocionales de precampaña, ni que con su difusión se violente el modelo de comunicación política.

Finalmente, con relación a lo afirmado por MORENA en cuanto a que es ilegal la frase: "Tere Jiménez Gobernadora", que se escucha en la versión radio del promocional denunciado, bajo apariencia de buen derecho, esta Comisión considera que no es atendible la solicitud de medida cautelar pues como se ha afirmado, el mensaje corresponde al proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del estado por ese partido y por lo tanto no genera confusión a las personas receptoras del mensaje respecto de la calidad del sujeto que se promueve.

En efecto, contrario a lo referido por el quejoso, del análisis preliminar al promocional denunciado, este órgano colegiado considera que **sí** se identifica a la ciudadana en su calidad de precandidata por el Partido Acción Nacional, tal y como se advierte en las frases "*Precandidata a Gobernadora, PAN*" y "*Mensaje dirigido a*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

*los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno a la candidatura de la gubernatura del Estado de Aguascalientes”.*

En virtud de lo anterior, se estima que el promocional objeto de denuncia, contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes, sin que se advierta que se genere confusión, desinformación o que no corresponda a un mensaje de precampaña como lo refiere el quejoso.

En este sentido, si bien en el promocional se escucha la frase “*Tere Jiménez, Gobernadora*”, lo cierto es que, de un análisis integral al contenido, sí es posible observar elementos que de forma clara y evidente, hacen patente la calidad de precandidata, el cargo al que aspira, la entidad correspondiente y el partido político en el que busca la postulación, lo que conduce a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar, que los destinatarios del promocional están en posibilidad de recibir claramente el mensaje propio de la etapa de precampaña.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en el ACQyD-INE-61/2021.

Por todo lo anterior, se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de la etapa de precampañas en la que se encuentra el proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes, y no advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**B. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político MORENA respecto de que los promocionales denunciados podría constituir un uso indebido de la pauta, derivado de la **presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que el estudio de su contenido, **amerita realizar un estudio de fondo**, a partir de mayores elementos de convicción que permitan determinar los efectos y alcances que puede tener las circunstancias de hecho manifestadas por el partido denunciante.

Lo anterior, toda vez que se debe de tener en cuenta que la medida cautelar dentro de un procedimiento electoral sancionador es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Bien entonces, sobre el particular, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció en el expediente SUP-REP-24/2017 Y ACUMULADOS, que cuando se presente a esta autoridad electoral una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador, relacionado con pautas de radio y televisión, los hechos y conductas que se denuncien se deberán de valorar a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud o grado de afectación a otros derechos y principios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio del quejoso, la difusión de los promocionales denunciados, constituye un fraude a la ley, derivado de que existe una indebida e inequitativa difusión de la oferta política de ambas precandidaturas hacia la sociedad en general, ya que evidencia la intencionalidad de posicionar en mayor medida a una de las precandidaturas sobre la otra.

Sin embargo, de conformidad al precedente antes citado, cabe señalar que para determinar si dicha conducta es ilegal o no, se requiere de mayores elementos de convicción que permitan determinar los efectos y alcances que puede tener las





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

circunstancias de hecho, así como las consecuencias legales que derivado de tal situación pueden o no producir en la esfera jurídica de otros precandidatos; o bien, si las circunstancias de hecho planteadas pueden equiparse a no a otra figura jurídica y los efectos jurídicos e infracciones que ello puede generar.

Lo contrario, supone una justipreciación o ponderación diferenciada de los principios y valores, respecto de la valoración que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

Por tanto, respecto a los hechos materia del presente apartado, es decir, por los hechos consistentes en la **presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes**, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta *Comisión* no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, por lo que dicha conducta deberá ser analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-09/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022**

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido político MORENA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**